



108

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), veintiuno (21) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00003-00
DEMANDANTE:	RUBY ESTHER BUELVAS PARRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 el CPACA, presentó la señora RUBY ESTHER BUELVAS PARRA, por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Es preciso comenzar por aclarar que, son presupuestos de la demanda, (i) su formulación ante el juez competente, (ii) que la parte demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, (iii) que la demanda se ajuste a las exigencias legales y (iv) que se cumplan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley, según el medio de control intentado.

El primer presupuesto comprende dos aspectos a saber: (a) que la demanda se presente ante esta jurisdicción, es decir, un juez administrativo, un tribunal de lo contencioso administrativo o el Consejo de Estado, según el caso; y (b) que se presente ante el órgano competente dentro de la jurisdicción.

Lo anterior obedece, en virtud de que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo pueden conocer de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley les atribuya expresamente la competencia.

En ese orden, el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, regula la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, y entre otros asuntos, dispone:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Y, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocerán en primera instancia las demandas "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO EXCEDA DE CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigente.*"

II. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la señora RUBY ESTHER BUELVAS PARRA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No.800-454-31.04-2018 y la Resolución No. 3698 del 18 de julio de 2018 "por medio del cual se resuelve un recurso de reposición", que negó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales retroactivas.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se condene al Municipio de Sincelejo – Secretaria de Educación Municipal a que le reconozca y pague las CESANTÍAS PARCIALES RETROACTIVAS.

Obsérvese que con las pretensiones de la demanda se busca un restablecimiento del derecho de carácter económico, no obstante, al revisar el acápite correspondiente a la cuantía, se tiene que la demandante la estimó en la suma de \$137.000.000 del total de las pretensiones.

Este despacho al encontrar una inconsistencia en la estimación razonada de la cuantía; en auto del día 31 de enero de 2019, se le ordena a la demandante que corrija este punto para conocer los periodos reclamados y así considerar si este Juzgado es el competente para conocer del asunto.

Concedido el termino de 10 días para su respectiva subsanación, con escrito del 15 de febrero se subsana la demanda donde la solicitante hace saber que la cuantía asciende a la suma de \$137.101.020 valor que corresponde a la pretensión mayor, formulada en el numeral SEGUNDO del acápite de PRETENSIONES y liquidada en el numeral SEPTIMO de los HECHOS, suma que sobre pasa los 50 salarios mínimos¹ que es lo autorizado para el conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará **remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión." (negrilla del juzgado)*

Finalmente, como el lugar donde la demandante presta sus servicios es el Municipio de Sincelejo perteneciente al Departamento de Sucre, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente para conocer del mismo, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

¹ S.m.m.l.v para el año 2019 es de \$828.116 X 50 da un total de \$41.405.800

RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso, por los motivos antes expuestos en las consideraciones de este proveído.
- 2°. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso, con apoyo de la Oficina Judicial de Sincelejo, al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente.
- 3°. **CANCELAR** todas las anotaciones de este proceso en el sistema de Justicia Siglo XXI, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez